

Santiago, 06 de noviembre de 2025

Señora

Marie Claude Plummer

Superintendenta del Medio Ambiente

División de Sanción y Cumplimiento

Att. Antonio Maldonado Barra – Fiscal Instructor

Teatinos 280, piso 8, Santiago

Presente

ANT.: Procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-116-2025 iniciado por la SMA en contra de Curtiembre Rufino Melero.S.A.

MAT: Téngase presente y solicita lo que indica.

De nuestra consideración,

Jaime Valderrama Larenas, ingeniero, cédula nacional de identidad N° 9.488.434-9, en representación de la **Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.**, RUT N° 85.980.800-K, ambos domiciliados para estos efectos en Longitudinal Sur km. 195, Curicó, en procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-116-2025, seguido en contra de Curtiembre Rufino Melero S.A. (en adelante, la “Curtiembre” o “Rufino Melero”, indistintamente), a Ud. respetuosamente digo:

Que, en el marco del procedimiento sancionatorio antes referido, la Curtiembre ha presentado un Programa de Cumplimiento (PDC) refundido, en conformidad a lo ordenado por vuestra Superintendencia en Resolución Exenta N°3 de 04 de septiembre de 2025. Al respecto, cabe hacer presente que el mencionado PDC refundido adolece de múltiples omisiones y/o imprecisiones que impiden su aprobación y cuya corrección debe disponerse, según pasamos a explicar a continuación.

I.- Plan de Descontaminación de Curicó y Compensación de Emisiones.

A partir de los requerimientos de la SMA la Curtiembre se ha visto forzada a reconocer que, pese a su compromiso adquirido en la RCA 20220700132/2022 en cuanto a no seguir operando una caldera a leña en sus instalaciones (Considerandos 2 y 4.3.1), en los hechos, mantuvo su uso por años, infringiendo la RCA y el Plan de Descontaminación Atmosférico para el Valle Central de la Provincia de Curicó (PDA Curicó), generando impactos significativos al medio ambiente y en la salud de las personas, según se detalla a continuación.

En primer lugar, la Curtiembre no declaró las emisiones de material particulado (MP, MP10 y MP2,5) de su caldera operada con madera, infringiendo de esta manera su deber de reporte a la SMA de las emisiones de este tipo de fuente.

Esta omisión resulta especialmente grave, si se considera que el PDA de Curicó exige la declaración, monitoreo y, en su caso, la compensación de este tipo de emisiones cuando se superan los límites establecidos en dicho instrumento. En tal sentido, la entrega de

información oportuna y fidedigna a la autoridad resulta fundamental para el cumplimiento de los objetivos del PDA.

En segundo lugar, la Curtiembre infringió el límite máximo de emisión de Material Particulado de su caldera a leña SSMAU-2024.

En efecto, según el informe técnico elaborado por Ambiquim SpA, consultora contratada por la misma Curtiembre, la caldera a leña emitió como promedio, 104,9 mg/m³N de material Particulado, superando, con creces, el límite de 50 mg/m³N establecido por el PDA de Curicó (art. 21). Es decir, se infringió la norma de emisión en más del doble del límite permitido y por varios años.

Por lo tanto, debido al uso de leña como combustible para sus procesos en lugar de GLP como fue aprobado en la RCA; sumado a la superación de la norma de emisión de MP; la falta de reporte oportuno de sus emisiones, y los subsecuentes impactos provocados en la calidad del aire, en la salud y calidad de vida de los vecinos, se estaría ante una **“infracción gravísima”** de las disposiciones ambientales mencionadas anteriormente, según dispone el art. 36 de la Ley 20.417¹.

En efecto, el actuar ilegal de la Curtiembre afectó gravemente la salud de la población e impidió deliberadamente el cumplimiento de las medidas y objetivos del PDA de Curicó, ocultando a la autoridad información relevante para el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización.

Pese a la gravedad de estos hechos que han sido reconocidos por la propia Curtiembre, en el PDC refundido se afirma que no se habrían provocado consecuencias significativas para la salud de las personas y la calidad del aire de la región, basándose para estos efectos, en un informe técnico encargado por la misma Curtiembre a la consultora ambiental Ai-R.

Según este informe (adjunto en Anexo 2.1 del PDC), las emisiones de la caldera a leña de la Curtiembre, pese a infringir la norma de emisión, no habrían superado los denominados **“umbrales de significancias de concentraciones”**, permitidos por el Servicio de Evaluación Ambiental sobre receptores en zonas declaradas saturadas. Según esta consultora, los valores de aporte en concentración de contaminantes tolerados serían los siguientes: 0,33 ug/m³ respecto a la norma anual de MP 2,5 y 1,70 ug/m³ respecto a la norma diaria de MP 2,5, percentil 98².

Al respecto cabe aclarar que, en la zona en que se ubica la Curtiembre, los niveles de concentración de material particulado ya superan, con creces, los límites establecidos en las normas primarias de calidad ambiental, por lo que ya existe un riesgo preexistente para la salud de la población, situación que vino a agravarse por las emisiones de la caldera a leña de la Curtiembre, en abierta infracción a los límites de emisión fijadas por el PDA.

No obstante, según señalamos anteriormente, en el informe de la consultora Ai-R, igualmente se descartan impactos negativos provocados por las infracciones detectadas.

¹ En formulación de cargos de la SMA esta infracción se ha calificado inicialmente como “grave”.

² Documento: Criterio de Evaluación en el SEIA: Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP 10 y material particulado fino MP 2,5 (2023)

Para lo anterior, la consultora explica que se basó en “*estimaciones*” de las emisiones de la caldera de la Curtiembre, junto a la modelación atmosférica realizada a través de un sistema WRF- Calpuff, considerando para estos efectos datos meteorológicos “*reales*” y un “*diseño representativo*” de los receptores del entorno.

Sin embargo, si se revisa en detalle el citado informe de la consultora Ai-R, aparecen una serie de contradicciones e inconsistencias técnicas, que restan validez a sus conclusiones, según pasamos a explicar.

En primer lugar, la “*estimación*” de las emisiones de la caldera se realizó en base a un único informe isocinético levantado por el laboratorio Ambiquim el 26 de julio de 2024. Este sería el único informe isocinético disponible de esta fuente, debido al incumplimiento reiterado de la Curtiembre respecto a su obligación de realizar los monitoreos periódicos exigidos por el PDA. Lo anterior, impide contar con más información acerca de las emisiones características de la caldera en distintos escenarios productivos, de manera de poder contrastarla con los resultados de la medición puntual efectuada por Ambiquim.

A partir de lo anterior, la consultora Ai-R afirma en su informe que, se habría estimado las emisiones de la caldera bajo un “*escenario conservador*”, pero no detalla las características de dicho escenario, como sería el nivel de producción de cueros registrado en la fecha en que se realizó la medición isocinética, de manera de poder contrastar si corresponde o no al peor escenario de operación de la Curtiembre.

Asimismo, en cuanto a los días y horarios de operación de la Caldera, sólo se basa en lo declarado por el propio administrador de la Curtiembre, esto es, de lunes a viernes, de 6 am a 17 horas, sin que se aporten datos concretos y verificables sobre el real nivel de actividad de la Curtiembre, utilizando, por ejemplo, información de un horómetro u otro sistema fidedigno de control y registro de horas de operación de la caldera.

Tampoco se indica nada en el informe acerca de la calidad y cantidad de madera utilizada como combustible para el muestreo, ni el detalle de consumo para efectos de poder contrastar, a través de factores de emisión, el nivel de emisión de la caldera.

Por lo tanto, no se entregan por la Curtiembre los antecedentes suficientes para descartar los impactos provocados por las infracciones cometidas.

En segundo lugar, en la Tabla 1 del informe se indica que la caldera modelada se fabricó en el año 1998, pero luego se indica que la fecha de su registro es 29 de enero de 1991. Por lo anterior, se debe aclarar por la Curtiembre ¿Cómo se pudo registrar la caldera 7 años antes que se fabricara?

Además, en el informe no se indica el año de instalación de la caldera a leña, aspecto que se relaciona con el punto anterior y que resulta de vital importancia para definir qué regulación le corresponde conforme al PDA de Curicó (caldera existente o nueva).

En tercer lugar, en la Figura 24 del informe de Ai-R se indica que el sector de mayor impacto o de máxima exposición de las emisiones de MP de la caldera corresponde a la Viña Miguel Torres (norma anual). Adicionalmente, en Figura 25 se indica que el sector más afectado según norma diaria de calidad de MP serían aquellas viviendas ubicadas frente a la Curtiembre y la Viña Miguel Torres.

Pese a lo anterior, según señalamos anteriormente, en el informe de Ai-R se descartan los efectos sobre la salud de la población, omitiendo el hecho de que el sector impactado por las emisiones de la Curtiembre ya se encuentra declarado saturado por MP, es decir, las

emisiones de la Curtiembre vienen a incrementar el riesgo en la salud de la población, puesto que las normas primarias de calidad ya fueron sobrepasadas.

En abierta contradicción a la conclusión de la consultora Ai-R, la propia Curtiembre en el PDC refundido reconoce que sí habría existido una afectación a la salud de la población que, en todo caso, califica como “*marginal*”, debido al aporte de las emisiones de la caldera en la concentración de MP 2,5.

Es en vista de lo anterior, que la Curtiembre incluye en el PDC refundido un **Programa de Compensación de Emisiones** para hacerse cargo de los efectos negativos provocados por las emisiones ilegales de su caldera.

No obstante lo anterior, nuevamente la Curtiembre insiste en incluir en el PDC descargos velados, señalando que no le correspondería compensar dichas emisiones ya que, en su opinión, no se está en el marco de una evaluación de impacto ambiental. Además, señala que no se superaría el umbral de 1 tonelada anual de emisión de MP 2,5 previsto en el PDA. Lo anterior, constituye un argumento de descargo o defensa que busca controvertir los cargos formulados por la SMA, lo que no procede en un PDC.

En tal sentido, se debiese exigir a la Curtiembre que elimine del PDC refundido dicha afirmación, especialmente si se considera que el compromiso de no utilizar la caldera a leña quedó establecido en la RCA N°20220700132/2022 que aprobó el proyecto presentado por la misma Curtiembre al SEIA.

Es decir, fue a partir de la información proporcionada por la misma Curtiembre durante la evaluación ambiental de dicho proyecto, que resultaron subestimadas las emisiones atmosféricas, puesto que, pese al compromiso de la Curtiembre de no utilizar la caldera a leña, en la realidad continuó utilizándola por años.

Por lo anterior, la SMA debiera solicitar a la Curtiembre corregir y/o completar la información aportada acerca de las emisiones de MP generadas por su caldera y procesos, considerando para dicho efecto lo dispuesto en el inciso final del art. 28 del PDA que señala: “*A efectos de la compensación de emisiones, aquellos proyectos que, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, presenten alguna modificación (es) y/o ampliación (es) y que deban ingresar al SEIA, deberán sumar estas emisiones a las anteriores que forman parte del proyecto, exceptuando aquellas emisiones que hayan sido compensadas previamente*”. (lo destacado es nuestro).

De esta manera, a la luz de la información complementaria que aporte la Curtiembre sobre las emisiones de su proyecto, se debiera redefinir las toneladas anuales de MP efectivamente generadas (considerando la operación de la caldera a leña, la caldera a gas, más las otras emisiones de MP generadas por la Curtiembre). Luego, una vez redefinido este monto, se podría calcular la compensación del 120% exigida por el PDA de Curicó.

En el PDC refundido la Curtiembre sostiene que, debido a la operación de su caldera en el periodo comprendido entre los años 2022 y 2025, infringiendo el límite máximo de emisión autorizado por el PDA, se generó una emisión horaria de **0,5049 kg/h** de MP 2,5 (Tabla 15 de Informe Ai-R). Lo anterior, equivale, según la consultora, a una emisión anual de **1575 t/año** de MP 2,5 (Tabla 7 del mismo informe).

En virtud de lo anterior y lo señalado por el art. 28 del PDA, los proyectos que generen emisiones de MP iguales o superiores a 1 ton/año deberán compensar dichas emisiones en un 120% del monto total anual de emisiones de la actividad o proyecto, por lo que la

Curtiembre, en base a los datos informados por la consultora, estaría obligada a compensar el 120% de 1575 t/año de MP 2,5.

Sin perjuicio de lo anterior, la Curtiembre afirma en su PDC refundido que “*no debe compensar emisiones*”, lo que a la luz de los antecedentes expuestos está errado y es ilegal.

En línea con lo anterior, procede agregar que la Curtiembre afirma que, pese a que no está obligada a compensar emisiones (lo que ya explicamos no es efectivo), igualmente propone compensar 1 tonelada anual de MP 2,5, para lo que propone el retiro de 8 calefactores residenciales.

No obstante lo anterior, lo legalmente correcto sería que compense **1.890 ton/año**, es decir, un 120% de 1575 t/año de las emisiones de MP 2,5 de la caldera. Recordemos que fue esta caldera instalada después de 1997 lo que llevó a la SMA a exigir a la Curtiembre su ingreso al SEIA en conformidad a lo previsto en el art. 3 letras k) y h) del DS 40/2012.

Por lo anterior, la Curtiembre debiese corregir las acciones propuestas en el PDC refundido relacionadas con su obligación de compensar emisiones, así como los informes técnicos de respaldo acompañados, y recalcular los costos asociados.

Sobre el particular procede agregar que con fecha 24 de octubre de 2025, la Curtiembre ha presentado nuevos antecedentes a la SMA relacionados con las emisiones de su caldera a leña. En esta oportunidad afirma que, debido a “*errores de referencia muy puntuales*”, las toneladas anuales de MP 2,5 emitidas por la caldera corresponden a “**0,826 ton/año**”. Lo anterior nuevamente contradice lo informado por la consultora Ai-R (Tablas 7 y 15 de su informe), subestimándose drásticamente el monto a compensar.

Adicionalmente, en la misma presentación de la Curtiembre (24 de octubre de 2025), se solicita corregir la forma de cálculo de las toneladas anuales generadas por la operación ilegal de la caldera consideradas para efectos de la compensación de emisiones (Punto 3).

En el PDC refundido presentado por la Curtiembre se indicó que la forma de cálculo correspondía a la diferencia entre las emisiones reales de la caldera (104,9 mg/m³N) y las emisiones permitidas en el PDA para calderas existentes con la potencia de aquella de la Curtiembre (50 mg/m³N).

En tal sentido, la Curtiembre sostiene que sólo debiera compensar respecto a las emisiones por sobre lo permitido en el PDA, y no por la totalidad de las emisiones generadas por la operación de la caldera.

Lo anterior, contradice el principio generalmente aceptado en cuanto a que, una vez surgida la obligación de compensar, ésta procede respecto al total de las emisiones de la fuente o actividad, y no únicamente respecto al monto superado.

Pero, el tema se complica más, ya que la Curtiembre en su última presentación intenta corregir la forma de cálculo propuesta en su PDC refundido.

En efecto, propone un cálculo totalmente distinto al señalado anteriormente, basado ahora en las toneladas años de MP 2,5 permitidas en el PDA versus las generadas por la caldera.

No obstante, al revisar esta nueva propuesta, los valores no calzan y no se incluye información que permita aclarar el cambio planteado.

En todo caso, resulta evidente que no se trata de un simple error referencial, como afirma la Curtiembre, sino que se trata de un tema de fondo. Por lo anterior, se requiere exigir a la Curtiembre que presente un nuevo PDC refundido en que aclare la situación, el cual debiera incluir un nuevo informe técnico de respaldo sobre la materia.

En vista de lo antes expuesto, si de los nuevos antecedentes se verifica dolo o al menos culpa grave en la ocultación o falseamiento de información, la SMA debiera ponderar una eventual reformulación de cargos en contra de la Curtiembre que incluya la infracción del art. 37 bis, letras a) y c) de la Ley 20.417, el cual dispone la sanción de aquel que maliciosamente presente información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas por un plan de descontaminación, como es el caso del PDA de Curicó.

Procede agregar que la Curtiembre además habría infringido el art. 40 del PDA de Curicó, al operar su caldera a leña durante episodios de preemergencia y emergencia ambiental, puesto que al tratarse de una caldera con potencia igual o mayor a 75 kwt con emisiones mayores a 30 mg/m3N, procedía su paralización desde las 06:00 horas hasta las 6:00 horas del día siguiente, según dispone el N°4 del citado artículo, y no desde las 18:00 horas a las 6:00 horas como afirma la Curtiembre en su PDC refundido³. En tal sentido, se debiera reformular cargos en contra de la Curtiembre, incluyendo esta nueva infracción.

Por lo antes expuesto, cabe concluir que el PDC refundido de la Curtiembre infringe el criterio de integridad contenido en la letra a) del art. 9 del DS 30/2012, el cual dispone que éste debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

II.- Derrames de Riles.

En el PDC refundido (Cargo 1) se indica respecto a los derrames de residuos industriales líquidos de la Curtiembre ocurridos el 24 de junio de 2021 y el 11 de abril de 2023 que no habrían generado impacto significativo, considerando que se trataría de aguas residuales provenientes “... exclusivamente del saladero y de la bodega de insumos (**agua con sal**), por lo que solo pudieron haber contenido **cantidades menores de cloruro y sólidos suspendidos**”. (Lo destacado es nuestro).

La anterior reviste fundamental importancia, ya que se relaciona y confirma episodios de vertimiento de Riles denunciadas previamente por mi representada. Además, permiten acreditar hechos incluidos en nuestra última denuncia presentada el 02 de octubre de 2025, la que fue registrada en el sistema de la SMA bajo el **Id 472-VII-2025**.

En esta última denuncia se informa a la SMA que la salmuera generada en el proceso de salado de cueros (agua con sal y restos orgánicos) no está siendo tratada en el sistema de tratamiento de Riles de la Curtiembre provocando impactos ambientales significativos no evaluados.

En efecto, según se denunció por mi representada, estos Riles provenientes del salado de cuero superarían aproximadamente los 150 metros cúbicos mensuales, considerando la cantidad de cueros frescos almacenados en la Curtiembre.

³ A modo de ejemplo, durante la gestión de episodios críticos del año 2025 se verificaron en Curicó 4 días de preemergencia.

Este residuo líquido usualmente se califica como no peligroso, pero se debe almacenar y disponer en lugares autorizados por la autoridad sanitaria.

Al respecto, las Resoluciones de Calificación Ambiental de la planta de Riles de la Curtiembre (RCA 327/2006 y RCA 20220700132/2022) no contemplan medidas para la conducción y el tratamiento de este tipo de Ril, el cual estaría siendo descargado al río Lontué sin tratamiento, o bien diluido con agua limpia de pozo, provocándose por la Curtiembre un grave impacto ambiental no evaluado.

En línea con lo anterior, la SMA a través de su Resolución N° 3/2025 exigió a la Curtiembre informar acerca de la concentración de las sales totales usadas en el proceso, incluyendo un “lay-out” del sistema de tratamiento de Riles, que incluya el sector de saladero, aspecto que no se estaría acatando en el PDC refundido.

En tal sentido, la Curtiembre debiese contar con un sistema para almacenar las salmueras generadas en sus procesos, de manera de proceder a su tratamiento específico o entrega a gestor autorizado, debiendo informar a la SMA respecto al balance hídrico másico mensual y la trazabilidad de su disposición,

Los hechos antes referidos (volumen de riles provenientes del salado de cuero), a su vez se relacionaron en la misma denuncia (Id 472-VII-2025) con la infracción del número de cueros que la Curtiembre está autorizada a tratar.

En efecto, en la RCA N° 20220700132/2022 se limitó la producción de la Curtiembre a 15.000 unidades de cuero mensuales, equivalentes en peso a 600 ton/mes, ingresados a curtido. Adicionalmente, se dispuso una capacidad máxima de almacenamiento de 500 toneladas de cuero terminado y de 1.000 toneladas de cuero Wet-blue, según fue descrito en la respectiva Declaración de Impacto ambiental.

Pues bien, en base a los antecedentes que se adjuntaron en dicha denuncia, aparece que la Curtiembre ha superado con creces la cantidad máxima de producción de cuero autorizada, así como la capacidad de almacenamiento permitida en dicha RCA.

En vista de lo anterior, y puesto que se trata de hechos imputados al mismo denunciado y que están directamente relacionados con aquellos hechos objeto de la formulación de cargos del presente proceso administrativo (conexión subjetiva y objetiva), es que solicito se disponga la acumulación de la denuncia Id 472-VII-2025 al actual proceso, de manera de evitar decisiones contradictorias, permitiendo a su vez que la Curtiembre aporte la información pertinente (economía procedimental) y, a la luz de estos nuevos antecedentes, se reformulen cargos en contra de la Curtiembre.

III.- Olores

Los cargos por incumplimiento del Plan de Gestión de Olores (PGO) exigido a la Curtiembre dejan en evidencia su falta de voluntad de cumplimiento del instrumento, así como la falta de entrega oportuna de los monitoreos comprometidos y de la

implementación de las medidas preventivas y/o correctivas dispuestas en dicho plan para hacerse cargo de los episodios de olores molestos denunciados por la comunidad.

En efecto, la SMA dispuso en la Resolución N°3/2025, en que revisó el PDC presentado, que falta la entrega de la información técnica necesaria para poder determinar las fuentes de la Curtiembre que generaron las concentraciones de olores molestos detectados. Asimismo, se detectó la falta la información necesaria para poder establecer con exactitud la magnitud de los impactos provocados en la salud de las personas afectadas por la superación de los límites comprometidos.

En vista de lo anterior, la SMA dispuso la necesidad de implementar medidas adicionales para detener, contener y eliminar los efectos negativos provocados por la Curtiembre.

En el marco anterior, la Curtiembre en su PDC refundido ha reiterado su reconocimiento de la falta de entrega oportuna de los resultados de los monitoreos de olores comprometidos en su PGO. No obstante, acto seguido, insiste en descartar los efectos de dicha infracción, afirmando que no ha existido infracción normativa y que igualmente habría cumplido el umbral de concentración de olor comprometido de 3 ou/m³, percentil 98, dispuesto en la RCA 20220700132/2022.

Para fundamentar lo anterior la Curtiembre recurre a un informe de efectos preparado por la consultora GCA Ambiental (octubre 2025), en el cual se indica que, pese a la superación reiterada del límite comprometido de olor, se estaría dentro del porcentaje anual (frecuencia) en que se permite superar las 3 ou/m³, conforme al percentil 98.

En efecto, la misma Curtiembre reconoce que en ciertos casos “*puntuales*” se habrían registrado concentraciones por sobre dicho umbral, incluso llegando a **10 y 13 Ou/m³** en algunos receptores.

En relación con lo anterior, cabe indicar que el informe de la consultora GCA Ambiental analizó sólo 4 meses del año 2023, en los que se detectó en múltiples oportunidades la superación de las 3 ou/m³ comprometidas por la Curtiembre, según se indica en las Figuras 18, 20, 31 y 22 del estudio (solo por nombrar algunas).

Así, en el mes de abril de 2023, se indica que en el restaurant de la Viña Miguel Torres (R4), se superó en **185,15 horas** el umbral comprometido (Figura 17). Es decir, de esta sola afirmación, ya se podría descartar la hipótesis de que se respetó el percentil 98 antes mencionado.

De esta manera, de haberse incluido en el análisis de la consultora GCA Ambiental todos aquellos años en que la Curtiembre debió respetar dicho límite (2022, 2023, 2024 y 2025), es altamente probable que se confirme la superación del percentil 98 autorizado.

Sin embargo, pese a las múltiples superaciones de olor reconocidas, la consultora GCA Ambiental, basada, insistimos, en el análisis de sólo 4 meses del año 2023, concluye que no existiría efectos en la población, debido a la supuesta falta de superación del percentil 98 comprometido.

Al respecto, cabe indicar que dicha conclusión carece de rigurosidad técnica, ya que, según expusimos, se requeriría completar la modelación de impacto odorante de la Curtiembre incluyendo los años 2022, 2023, 2024 y parte del 2025, de manera de confirmar con mayor información si se ha respetado o no el percentil 98.

En igual sentido, al revisar los resultados de los informes de panelistas sensoriales en terreno contratados por la Curtiembre, se confirma la presencia de olores molestos en sectores aledaños a sus instalaciones y con frecuencias de tiempo de distinta duración.

A modo de ejemplo, en el mes de octubre de 2022, se detectó olor en la casa A19 (frente a la Curtiembre) el 8,70% del tiempo monitoreado. Asimismo, en el caso del restaurant de la Viña Miguel Torres, los panelistas detectaron olor en el 5,87% del tiempo.

A mayor abundamiento, en diciembre de 2022, la situación fue aún peor, detectándose por los panelistas olor en el restaurant el 10,83 % del tiempo monitoreado.

De lo anterior, se concluye que las denuncias por olores molestos presentadas en contra de la Curtiembre por la Viña Miguel Torres y otros vecinos de Maquehua, resultan confirmadas técnicamente, en base a los mismos antecedentes aportados por la denunciada, en el marco de las actividades de seguimiento por panelista comprometidas en el PGO.

Adicionalmente, al incorporar el factor FIDOL al análisis de las denuncias presentadas y sus efectos en la salud de las personas, aparece que los episodios de olor provocados por la Curtiembre (de los que dan cuenta los informes acompañados por la misma denunciada), han sido frecuentes, intensos, prolongados en el tiempo y con notas de olor ofensivas propias de los procesos de una curtiembre (huevo podrido, grasa, sangre, gases sulfurosos), provocando dolores de cabeza, mareos, estrés, inapetencia, entre otras molestias.

Pues bien, pese a la gravedad de estos hechos, las acciones y metas ofrecidas por la Curtiembre en su PDC refundido (hermeticidad de las puertas de la nave de producción y hermeticidad de los depósitos de grasa), resultan totalmente insuficientes para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, según detallamos más adelante, debiéndose, en consecuencia, ordenar que la Curtiembre incorpore nuevas acciones y metas complementarias destinadas a garantizar el cumplimiento de los límites comprometidos y así evitar que la Curtiembre continúe provocando molestias a los vecinos.

Al respecto, cabe hacer presente que, en las denuncias presentadas anteriormente por mi representada debido a los olores molestos provocados por la Curtiembre, se acompañaron informes técnicos elaborados por la consultora especializada en olores, Envirometrika TSG, en los cuales se detallaron los múltiples errores metodológicos incurridos en los monitoreos y modelaciones utilizadas por la Curtiembre para el diseño y propuesta de las acciones y metas incluidas en el PDC refundido.

En efecto, la consultora Envirometrika TSG procedió a la revisión documental de todos los informes de monitoreo y seguimiento de emisiones de olor reportados por la Curtiembre a través de la plataforma SNIFA durante el año 2023 como parte del seguimiento ambiental

del Plan de Gestión de Olores (PGO) del proyecto aprobado mediante las Resoluciones Exentas N° 20220700132/2022 (COEVA Maule) y N° 202299101833/2022 (Dirección Ejecutiva SEA), concluyendo en su informe, de fecha 23 de Julio de 2024 (adjunto en denuncia previa ID 160-VII-2024), que ha existido de parte de la Curtiembre un **“incumplimiento global de los compromisos suscritos, estimados en un 32%”** (Pág. 34, Punto 6).

En dicho informe, Envirometrika agrega que, a partir del análisis de monitoreos y seguimiento de emisiones odorantes reportados por la Curtiembre en el año 2023 como parte de su PGO, “*se observaron valores de concentración superiores a los caracterizados durante la evaluación ambiental del proyecto, lo cual podría indicar un aumento en los niveles de emisión de olor, superando el límite de 3 [Oue/m3] en los receptores aledaños*” (Pág. 36, Punto 6.5). Luego, se indica en el informe que “*En los gráficos mensuales se evidencia el incumplimiento del límite de concentración de olor de 3 [Oue/m3] en los receptores definidos, con niveles de hasta 15 [Oue/m3], indicando un impacto por olores de la Planta Curicó en la comunidad aledaña, especialmente en otoño e invierno.*” (Pág. 37, N°7).

Por último, en el informe de Envirometrika se detectaron una serie de inconsistencias metodológicas y técnicas (NCh 3386:2015, NCh 3190:2010 y NCh 3533/1:2017), así como nuevas fuentes odorantes no incluidas durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto aprobado, las que impiden validar el cumplimiento total de las exigencias descritas en la RCA de la Curtiembre Rufino Melero – Planta Curicó.

Lo anterior, resulta especialmente grave, si se considera que las desviaciones metodológicas detectadas ya habían sido denunciadas previamente por mi representada a la SMA a través del **informe “RF 1.0-6994-VMT-Curtiembre Rufino Melero”**, elaborado por la misma consultora Envirometrika para el análisis del primer semestre del año 2023, y que se adjuntó como parte de nuestra denuncia N° 23221 ingresada a la SMA el 29 de febrero de 2023 (acumulado en denuncia ID 321-VII-2022).

Pese a la gravedad de las denuncias, los vicios metodológicos han persistido en los antecedentes reportados por la Curtiembre en su PDC refundido, sin que se haya hecho nada por corregirlos.

En efecto, es en el marco anterior que la Curtiembre propone en su PDC refundido medidas correctivas y preventivas para evitar las molestias odorantes a los vecinos, las que resultan del todo insuficientes, ya que se basan en un diagnóstico técnico errado respecto al real impacto provocado por la Curtiembre.

Analizaremos a continuación, cuales con las nuevas acciones propuestas para controlar los olores molestos provocados por la Curtiembre.

En primer lugar, la Curtiembre propone el mejoramiento de las puertas de la nave de producción para asegurar su hermeticidad (acción 8).

Al respecto cabe señalar, que dicha nave cuenta con ventilación al costado del techo (cenefas) y con ventanas laterales, por lo que la medida de hermeticidad ofrecida en las

puertas resulta insuficiente, debiendo exigirse que se hermeticen todas las aberturas de la nave de producción (hermeticidad integral), sumada a ventilación en depresión y captación por ductos cerrados de las emisiones para su conducción a un sistema de tratamiento odorante (escruber, carbón activado, u otra tecnología equivalente).

Adicionalmente, en relación a esta misma acción se indica por la Curtiembre que, durante las actividades de producción, las puertas de esta nave permanecerán abiertas, lo que resulta un contrasentido si se considera que la Curtiembre opera de 6:00 am a 17 horas (horario en que se han denunciado múltiples eventos de malos olores). En vista de lo anterior, la Curtiembre debiera aclarar y/o complementar esta acción indicando cómo evitará que las emanaciones odorantes escapen fuera de la nave de producción durante el horario de producción, en que las puertas permanecerían abiertas.

En segundo lugar, la Curtiembre propone el encapsulamiento del contenedor de grasas (acción 9), pero nada dice acerca del control de olores en la nave de almacenamiento de cueros recibidos sin tratar, los cuales presentan restos de grasa, carne y sangre que generan olores molestos por su descomposición.

En tal sentido, se debiera exigir que la Curtiembre incluya una acción adicional destinada a encapsular la nave de almacenamiento de cueros a tratar (incluidas puertas, ventanas y cualquier otra abertura), junto a un sistema de captación y conducción de olores por un ducto que incluya un filtro.

Por último, la Curtiembre propone un sistema de reporte de episodios de riesgo de generación de olores por condiciones meteorológicas. Al respecto, solicitamos se disponga en el PDC la obligación para la Curtiembre de informar preventivamente a la SMA y a los vecinos acerca de la posibilidad de ocurrencia de estos episodios en base al pronóstico meteorológico adverso, incluyendo preventivamente las medidas que se adoptarán para hacerle frente (Ej. disminuir o detener la producción, retiro inmediato de residuos almacenados, etc.).

En el contexto anterior, en el PDC refundido se debiere incluir los medios de verificación y seguimiento (ej. Monitoreo continuo de H₂S y TRS en el límite del sitio con umbrales de acción; panel de campo en receptores con criterios FIDOL, etc.) para permitir definir si las medidas y el límite de olor comprometido se están cumpliendo, para lo que la SMA debiera además exigir a la Curtiembre la entrega de toda la información recolectada en campañas y modelaciones efectuadas a esta fecha, incorporando además los datos sobre los volúmenes de producción registrado al momento de la toma de muestras de cada fuente y demás antecedentes utilizados para realizar una modelación atmosférica de impacto odorante de la Curtiembre.

En tal sentido, se debiese exigir a la Curtiembre actualizar el catastro de todas las fuentes odorantes que actualmente existen en sus instalaciones (incluido el almacenamiento de cueros sin tratar). Adicionalmente, se debiere exigir la realización de un nuevo ejercicio de modelación para evaluar el impacto odorante de la Curtiembre, esta vez considerando mediciones actualizadas de todas las unidades potencialmente generadoras de olor dentro de la Curtiembre, entregando la información mínima requerida para verificar la correcta implementación de las normas técnicas de muestreo y medición de olor.

De esta manera, la nueva modelación exigida debiera considerar los criterios de impacto odorante máximo de 3 ouE/m³ al Percentil 98 comprometido en la RCA, bajo la peor condición operacional de la Curtiembre (la que se debe documentar y respaldar), haciendo entrega además de toda la información que permita reproducir la modelación, de acuerdo con la Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA (SEA 2023). Además, se debiera exigir la presentación de los archivos de entrada del modelo aplicado, que permitan verificar la configuración de éste, junto con la información meteorológica utilizada en la simulación.

En línea con lo anterior, se debiera establecer con claridad en el PDC que el PGO se mantendrá vigente mientras opere la Curtiembre, es decir, no solo respecto a los años 2022 a 2025. Se debiese exigir además una modelación anual de impacto odorante durante toda la operación de la Curtiembre, incluyendo el inventario completo y actualizado de todas las fuentes odorantes, bajo la peor condición operacional real.

Dentro del PGO, se debiese incluir además la obligación para la Curtiembre de entregar el programa de inspecciones de los equipos destinados al control de olores (Ej. biofiltros, decantadores, sopladores, etc.), así como una propuesta de conexión en línea de alguna variable operacional que permita el seguimiento y fiscalización de su adecuada operación.

Asimismo, se debe corregir la acción propuesta en el PDC en cuanto a que le corresponde a la misma Curtiembre decidir libremente la eventual actualización o no de las medidas incluidas en el PGO y/o la incorporación de medidas adicionales. Por el contrario, se solicita que estas decisiones requieran ser previamente visadas por la SMA en atención a los resultados obtenidos con el PGO, debiendo considerarse para estos efectos, por ejemplo, las denuncias presentadas previamente por los vecinos y/o los resultados de los talleres comunitarios que la Curtiembre debe realizar.

Por otra parte, en relación a los talleres de olores con la comunidad incluidos en el PGO, cabe denunciar que la Curtiembre nunca ha invitado a la Viña Miguel Torres a participar en ellos, pese a tratarse de uno de los vecinos del sector de Maquehua más afectado por los olores molestos de la Curtiembre. En tal sentido, la convocatoria de vecinos realizada por la Curtiembre resulta incompleta y carece de representatividad, por lo que se debiera exigir a la Curtiembre la realización de nuevos talleres en que se incluya a todos los vecinos de Maquehua, incluido la Viña Miguel Torres y un representante del Municipio de Curicó.

IV.- Otras acciones del PDC refundido

Respecto a la desconexión de la caldera de leña y su desmantelamiento, cabe indicar que la Curtiembre no incluye en la acción (ya ejecutada), la anulación del registro de la caldera ante la autoridad respectiva (sanitaria, ambiental y SISAT), por lo que debe complementarse la acción indicándose que se requerirá eliminar la caldera de todo registro, pasando el estado de esta acción de ejecutada a pendiente.

V.- Costos no declarados de acciones incluidas en el PDC

En relación al costo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC refundido, la Curtiembre indica en varios casos (ej. Acciones 9,10,13, 15, etc.) que se asumen “*como gastos administrativos generales de la compañía*”, evitando de esta manera transparentar su costo aproximado. Lo anterior infringe el art. 7 letra d) del DS 30/2012, así como los principios de integridad y verificabilidad de los PDC y, además, constituye un mecanismo encaminado a que, ante un eventual rechazo del PDC, se intente disminuir la gravedad de las infracciones y el monto de su eventual multa, en base a la menor cuantía de costos declarada por el titular.

Al respecto, la SMA en su Resolución N°3/2025 insistió en que se incorporare el valor monetario de los costos estimados para la ejecución de todas las acciones del PDC, por lo que la Curtiembre en la última versión refundida de dicho instrumento no estaría cumpliendo lo ordenado. De tal manera, en caso de persistir en la evasión, se debiere rechazar el PDC.

VI.- Incumplimiento de criterios de aprobación de Programa de Cumplimiento presentado.

El artículo 9 letra del DS 30/15, Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el “Reglamento”), dispone los criterios a los que la Superintendencia deberá atenerse para aprobar un programa de cumplimiento.

Entre los anteriores, se incluye, en primer lugar, el criterio de “*Integridad*”, contenido en la letra a) del citado artículo, el cual establece que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de los efectos.

Según señalamos anteriormente, el PDC refundido presentado por la Curtiembre adolece de las acciones necesarias para hacerse cargo de los impactos negativos provocados por la infracción del límite odorante fijado en la RCA 20220700132/2022, especialmente si se considera que el diagnóstico de impactos realizado por la infractora adolece de las fallas técnicas que impiden describir adecuadamente los efectos de las infracciones incurridas, según se explica en detalle en los informes técnicos de Envirometrika acompañados en denuncias anteriores de mi representada en contra la Curtiembre por episodios de olores molestos.

De esta manera, se debe contar con una correcta y completa descripción de los efectos negativos de las infracciones incurridas, con el fin de determinar si las acciones y metas del PDC propuesto cumplen con el objetivo de eliminar, o contener y reducir, los efectos generados.

En el caso en comento, la deficiente descripción de los efectos negativos producidos por las emisiones de olores de la Curtiembre, no permiten tener por cumplido el criterio de integridad, afectando a su vez el análisis de eficacia del plan de acciones y metas.

En el mismo sentido, respecto de aquellos efectos negativos derivados de las infracciones incurridas, los que son descartados y/o minimizados por la Curtiembre (excepto ruido),

cabe indicar que no están debidamente fundamentados en los estudios de efectos que ha acompañado, según se explicó anteriormente en detalle.

Por lo anterior, la SMA debe ordenar a la Curtiembre que complete y actualice el inventario de todas sus fuentes odorantes, así como los volúmenes de RILES generados en sus procesos, incluida la salmuera.

En segundo lugar, respecto al criterio de “*Eficacia*”, el cual consiste en que: “*Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción*”, cabe indicar que las acciones y metas comprometidas en el Programa de Cumplimiento presentado por la Curtiembre, no aseguran el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, ni que se mantenga dicha situación. Tampoco se hacen cargo de los efectos negativos de dicha infracción.

En efecto, según ya explicamos anteriormente, las acciones y metas del PDC refundido no aseguran el cumplimiento de los límites de olor comprometidos en la RCA 20220700132/20222, ya que las modelaciones atmosféricas del impacto odorante realizadas por la Curtiembre no aportan un diagnóstico preciso sobre los efectos generados, ya que se basan en información de las fuentes odorantes de la Curtiembre que resulta insuficiente, parcial y/o incompleta, por lo que requieren ser nuevamente caracterizadas para redefinir las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento del límite de concentración de 3 Ou/m³ exigido a la Curtiembre.

De esta manera, el PDC propuesto no cumple con el criterio de eficacia, dado que, para cumplir con éste, se requiere contar con un plan de acciones y metas, que incorpore para todos los efectos generados, acciones que eficazmente permitan eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.

De este modo, teniendo presente que la Curtiembre presentó una deficiente descripción de los efectos negativos producidos por la infracción de los límites odorantes, según se detalló anteriormente, existe una dificultad para analizar si las acciones y metas del plan son aptas para eliminar o contener y reducir todos los efectos negativos producidos.

Por lo tanto, la eventual aprobación del PDC propuesto significaría consolidar una situación de incumplimiento reiterado de los límites de olor autorizados a la Curtiembre.

Al no existir una adecuada caracterización de los efectos provocados por la infracción, las acciones y metas propuestas en el PDC no permitirían el retorno al cumplimiento de los parámetros autorizados.

En vista de lo anterior, se debiera exigir a la Curtiembre que incluya en su PDC acciones efectivas de control de olor adicionales a las planteadas (ej. hermeticidad integral de todas sus naves), así como medidas que permitan asegurar el seguimiento de su operación, tales como, telemetría, puntos de chequeo y control, así como reporte inmediato de contingencias.

En tercer lugar, respecto al criterio de “*verificabilidad*” establecido en la letra c) del art. 9 del Reglamento, exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que

permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

En tal sentido, y según ya expusimos previamente, el PDC propuesto no satisface los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación, por lo que resulta inoficioso analizar el criterio de verificabilidad, ya que las acciones y metas propuestas no se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones, ni aseguran el cumplimiento de la normativa, ni eliminan los efectos negativos provocados por las infracciones de la Curtiembre.

De esta manera, para concluir, se debe tener presente que, según dispone el art. 9 del Reglamento en ningún caso se podrán aprobar programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

En dicho contexto el PDC presentado por la Curtiembre no puede ser aprobado en los términos planteados, ya que deja de manifiesto un intento por eludir su responsabilidad por haber operado por años una caldera a leña incumpliendo el PDA de Curicó, así como por haber incurrido en reiteradas y frecuentes emisiones de olores molestos afectando la salud de las personas que viven en el sector de Maquehua debido a la falta de implementación de medidas idóneas para su control.

De esta manera, de aprobarse el PDC en los términos propuestos, los efectos negativos ya descritos de estas infracciones, a falta de medidas de control idóneas, podrían persistir, generando potenciales riesgos en el ambiente y la salud de las personas.

Por lo anterior, cabe concluir que el PDC refundido de la Curtiembre no describe adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones imputadas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados, para los cuales existen antecedentes de que se pudieron o podrán ocurrir nuevamente.

De esta manera, se deben incluir nuevas acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos negativos antes descritos.

Adicionalmente, en cuanto a los efectos de las infracciones detectadas, los que la Curtiembre pretende descartar, cabe indicar que los medios acompañados no resultan técnicamente idóneos para descartarlos, en base a los reparos técnicos ya explicados sobre la forma en que se tomaron las muestras de olor de las fuentes de la Curtiembre, así como de las modelaciones efectuadas.

Por lo tanto, en mérito de lo antes expuesto y normas citadas, a Ud. solicito:

- Rechazar el PDC refundido por incumplir los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del art. 9 del DS N°30/2012, ordenando su reformulación en el plazo que fije al efecto.

- Ordenar la supresión de todo “descargo” incorporado en el PDC, por ser improcedente en esta sede.
- Exigir la corrección y completitud del inventario de fuentes odorantes (incl. nave de recepción/almacenamiento de cueros sin tratar, contenedores de grasa, etapas de curtido/pelambre, etc.), con caracterización bajo peor condición operacional documentada y remodelación de impacto odorante (3 ouE/m³ P98 en receptores sensibles), entregando archivos de entrada y meteorología utilizada.
- Instruir la incorporación obligatoria de las medidas de control de olor señaladas en el N° III de este escrito (hermeticidad integral de naves, ventilación en depresión, captación por ductos, scrubber, filtros carbón activado, telemetría, monitoreo continuo de gases odorantes; plan de contingencias meteorológicas con aviso preventivo a la SMA y comunidad, etc.
- Ordenar la entrega completa de datos de producción/operación (horómetros, cargas, consumos de combustible, calidad de leña, etc.), vinculándolo a cada campaña de muestreo y modelación realizada.
- Exigir la gestión segregada de salmueras de salado (almacenamiento cerrado, tratamiento específico o entrega a gestor autorizado), con balance hídrico-másico y trazabilidad mensual, integrando esta línea al PGO y al PDC.
- Ordenar la revisión y/o corrección del cálculo de emisiones anuales de MP2,5, y la consiguiente re-estimación de la compensación conforme al art. 28 del PDA (120% del total anual emitido), expresamente sobre el total de emisiones y no solo sobre el tramo excedente; prohibiendo el uso de metodologías de cálculo no previstas por el PDA.
- Acumular la denuncia ID 472-VII-2025 al presente procedimiento, por conexidad objetiva y subjetiva, a fin de evitar decisiones contradictorias y contar con todos los antecedentes relevantes.
- Exigir la anulación de registros de la caldera a leña en todas las entidades competentes (sanitaria/ambiental/SISAT) como parte integrante de la acción de desmantelamiento.
- Ordenar la individualización y valorización monetaria (art. 7 letra d) del DS N°30/2012) de todas las acciones y metas del PDC, rechazando expresiones genéricas como “gastos administrativos”.
- Disponer, en su caso, la reformulación de cargos para evaluar la configuración de la hipótesis del art. 37 bis (presentación maliciosa de información falsa/incompleta) respecto del PDA y de la RCA, a la vista de los antecedentes que se ordene entregar.
- Disponer/mantener/ajustar medidas provisionales (Ley N°20.417, art. 48) sobre operación de la Curtiembre para el control odorante y de RILES (salmueras), hasta el efectivo retorno y mantención del cumplimiento.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Jaime Valderrama Larenas
p.p. Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A.